



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1192/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), contra la Sentencia núm. 1624/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1624/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Seguros Banreservas, S. A., contra la Sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00678, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 1624/2020, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00678, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

La aludida sentencia fue notificada a requerimiento de la señora Maris Landy Peralta Báez, a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio, mediante el Acto núm. 49/2021, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols¹, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 1624/2020, fue interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, la parte recurrente plantea que la sentencia recurrida incurrió en contradicción, falta e insuficiencia de motivos, errónea interpretación, aplicación, desconocimiento de la ley y falta de valoración de los hechos.

La instancia que contiene el recurso fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a los representantes legales de la parte recurrida, señora Maris Landy Peralta Báez, mediante los Actos núm. 178/2021, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz², el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y 205/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez³, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

¹ Alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

³ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ordenó el sobreseimiento de manera oficiosa, hasta tanto la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable la acción de la que se encontraba apoderada al tenor de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00334 de fecha 19 de mayo de 2017. Posteriormente, mediante el fallo actualmente objetado procedió a levantar dicha medida a solicitud de parte.

Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

En la especie, no se evidencia que el recurrente haya propuesto el sobreseimiento ante la alzada, sino que se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo y de manera subsidiaria, su rechazo. No obstante, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la corte a qua de manera oficiosa ordenó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreseimiento en virtud de la naturaleza del hecho generador, hasta tanto la jurisdicción penal decidiera de manera definitiva.

Se advierte que la alzada al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada verificó que en fecha 7 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, emitió un Informe de extinción de la acción penal, así como una Certificación de no registro, de las cuales constató que la jurisdicción represiva no estaba apoderada de un proceso relacionado con el accidente de tránsito en el que estuvo involucrada la señora Maris Landy Peralta Báez, por lo que ordenó el levantamiento del sobreseimiento y procedió a conocer los méritos del recurso. La situación procesal expuesta evidencia que la decisión de la alzada de levantar el sobreseimiento estuvo justificada en derecho, ya que no existía ningún proceso pendiente de solución que justificara mantener suspendido el conocimiento del recurso de apelación. En ese sentido, la decisión adoptada por la Corte en cuanto al aspecto invocado fue dictada al amparo de la ley y derecho, en tal virtud Procede desestimar el aspecto objeto de examen.

Con relación al alegato de la falta de motivos, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en ese sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original, con base en la argumentación siguiente:

(SIC) Primer medio: CONTRADICCION, FALTA E INSUFICIENCIA DE MOTIVOS

RESULTA: Que el juez que a-quá, en la sentencia objeto del presente Recurso, evacuar la sentencia objeto del presente recurso, fallo la misma con escaso, precario, e insuficiente motivos, en razón de que la misma fue dada con la motivación como se observa, en el 2do considerando letra C, de la pagina 13 de 22, en el cual establece “Que otro elemento controvertido que es bueno precisar que las victimas recurrentes, estuvieran imposibilitadas de ejercer las acciones judiciales, correspondientes en el sentido, que la primera quedo con lesiones físicas que materialmente hacían imposible materializarlas, y la segunda apenas tenia un (1) año y diez (10) meses aproximadamente, lo que colige su imposibilidad material asumir el ejercicio (sic) de sus derechos en justicia, lo que constituye una causa exonerativa de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 2271 del Código Civil (sic). Mas sin embargo el por otra parte se contradice con el tercer considerando de la pagina 15 de 22, expresa “considerando Que la corte advierte, que contrario a lo sostenido por el juez de primer grado, la prescripción aplicable no es la de seis meses establecida en el artículo 2271 del Código Civil, para los cuasidelitos, sino la de tres años prevista para los delitos, ya que el hecho generados de la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión resulta ser un accidente de tránsito calificado por la ley de la materia como tal".

Segundo medio: ERRONEA INTERPRETACION, APLICACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY

RESULTA: Que el juez a-qua desconoció que al verificar el expediente que arroja que el hecho motivador de la demanda original ocurrió el 26 de octubre de 2016 y el acto que la introduce es del 14 de julio del año 2014, lo cual demuestra que la acción en justicia fue incoada después de vencido el plazo de 6 meses previsto por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil Dominicano;

RESULTA: Que el juez que a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, desconoció que el vehículo generador del accidente había escapado al control de la dirección General de desarrollo Fronterizo, y por lo tanto debió fallar acogiendo lo que establece "la segunda condición del artículo 1384 del código Civil. El establece la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. Rechaza".

RESULTA: Que el juez que a-qua al evacuar la Sentencia Objeto del Presente recurso, no valoró que es sobre el guardián quien recae la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa, y se pudo determinar que la persona que conducía el vehículo propiedad de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, falleció en el accidente, que era la persona que poseía dicho control del vehículo que causó la muerte, ya que el propietario del vehículo no poseía la guarda del vehículo por existir un desplazamiento del mismo, por lo que éste no puede responder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civilmente por el daño que haya causado el vehículo a la víctima, en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro. Del Código Civil.

Tercer medio FALRA DE VALORACION DE LOS HECHOS

RESULTA: Que el juez a-qua al evacuar la sentencia Objeto del presente recurso, que al tratarse de un accidente hace referencia la parte demandante, es necesario según nuestro más alto Tribunal Plasmado en jurisprudencia constante, pero muy especialmente en sentencia de “(Marzo del año 2003 paginas 496 y 497, B.J. 1108, al señalar lo siguiente: Considerando que siendo la conducta de la víctima un elemento esencial de la prevención, los Jueces del fondo están obligado a explicar en su sentencia la conducta observada por esta, y ha incidido o no en la realización del accidente y de admitirse es incidencia, establecer su proporción, pues la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los Jueces están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y cuantificar el monto a reparar por el demandando en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Maris Landy Peralta Báez, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por medio del citado documento plantea, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 100 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 y, *de manera subsidiaria*, el rechazo, en cuanto al fondo; en este sentido plantea lo que sigue:

Consideraciones de Derechos, jurisprudenciales doctrinales del presente escrito de defensa:

1-) Que la decisión censurada en Revisión constitucional se ajusta al Estado social de derecho que nuestra carta magna consta a en sus disposiciones muy especialmente en lo que establecen los artículo 68 9 la misma rote e los derechos de víctimas le da oportunidad a las artes de proponer sus medios de defensas.. .lo que no puede hacer la decisión atacada es dejar de reconocer los de derechos de las víctimas. derechos estos mandados a observar por las convenciones internacionales.

De acuerdo con el artículo 100 de la ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional, estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional 'c(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido alcance concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en sentencia TC/0007 / 12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Sentencia TC/0157/14 e fecha 21 del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Que se hayan agotado los recursos jurisdiccionales existentes, exigencia esta que tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión el derecho fundamental. El requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso que exista dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico, sino a que el recurrente haya agotado I s recursos disponibles, a pesar de lo cual la violación persista.

-Que la violación sea imputable a una acción u omisión órgano jurisdiccional de modo inmediato y directo. La doctrina dominicana ha explicado que lo anterior significa "que o bien en I sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" 56. En otras palabras, este requisito e refiere a que el órgano que dictó la decisión sea el responsable de que se haya producido la misma bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente.

02) Que conforme al cuarto requisito para la procedencia del recurso de revisión y se justifique un examen de la decisión sobre el asunto planteado. Este requisito confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión", si bien ella no puede a e a la arbitrariedad. Sobre la admisibilidad de este recurso la posición del Tribunal ha sido que siempre que el recurrente alegue la violación de derechos fundamentales, la misma será admisible. Admitido el recurso, el Tribunal deberá fijar su criterio en torno al derecho fundamental cuya violación se alega caso al tribunal de envío para que este falle el asunto nuevamente conforme el criterio fijado Tribunal. En cuanto a la utilización de este recurso por los actores del sistema de justicia, he podido comprobar que las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el mar recursos son usualmente de carácter procesal. De hecho, en cuarenta y cuatro (44) recurso fallados al 19 de agosto de 2013, en treinta y tres se invoca la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. 55 Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que según disposiciones del artículo 129 de la ley 146-02 sobre seguros fianzas de la República Dominicana, de fecha 11 de septiembre del 2002, "Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador; según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres años para los terceros".

Que conforme las disposiciones del artículo 129 de la ley 146-02 sobre seguros fianzas de la República Dominicana, de fecha 11 de septiembre del 2002.- Tanto la prescripción la acción pública como la prescripción de la acción civil se regirán por el Artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal a partir de la fecha de la infracción, sin importar contra quienes vayan dirigidas esas acciones. Sin embargo, cuando el asegurador ejerza una acción en subrogación derivada de un accidente de vehículos de motor o remolque, el punto de partida del plazo para dicha acción comenzará a correr a partir del momento en que éste realice el pago a consecuencia del cual surge es acción en subrogación.

5)-Que es un hecho firme que el guardián de la cosa inanimada, es la persona física o mor que tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño, y se presume guardián hasta prueba en contrario, pudiendo únicamente ser liberado de responsabilidad por un caso fortuito o de fuerza mayor, pues es evidente que la Dirección General De Desarrollo Fronterizo (DGDF), es propietario y guardián de la cosa que tuvo una participación activa en la generación del daño, de la víctima solicita reparación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6)-. *Que en el caso de la especie los jueces de fondo al momento de retener responsabilidad civil deben procurar si los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos, a saber: a) una falta imputable al demandado, b) un perjuicio sufrido por la persona que reclama reparación, y c) la relación de causa y efecto entre el daño causado y el perjuicio sufrido. Y en ese sentido si daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación causa y efecto entre la falta presumida y el daño son consecuencias lógicas de esos hechos, salvo las causas eximentes de responsabilidad (ver cas.civ.20 sept.2000, B.J. No. 1078, Págs.170-175);*

7)-*Que la Jurisprudencia ha sostenido en innumerables ocasiones lo siguiente: considera do que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de las cosas inanimadas previstas en el artículo 1834, párrafo primero del código civil está fundada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca un daño; y la segunda que la cosa que produzca el daño no be haber escapado al control material de su guardián. (Cas. Civ. Número 9, 24 de marzo 2004 B.J. 1120. Págs. 137-145.*

8)-*Que el artículo 1384, párrafo primero del código civil dominicano, establece que: No s lamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. En primer lugar, la responsabilidad civil por los amos y comitente los son por los daños causados por su criados y apoderados en las funciones en que estén empleados y en segundo lugar por las cosas bajo su cuidado, o sea que existe una co-responsabilidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9)-Que conforme a la ley 492-08, la propiedad de los vehículos de motor se establece certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos que, conforme al artículo 1384. Párrafo primero, el código civil dicho propietario es el en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dic de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

10-) Que el artículo 53 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Revisión Constitucional Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una I y, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente d I Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, empre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión p r la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional al cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal al siempre deberá motivar sus decisiones.

11-) Que el artículo 54 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a p de la fecha de su depósito. 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito. 4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría I Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en u plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito d l escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad. 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión. 6) La revisión se llevará a cabo e Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. 7) La sentencia de revisión será dictada por I Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso. 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de norma cuestionada por la vía difusa.

12) Que conforme al artículo 68 de la Constitución Dominicana.- Garantías de I fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en I s términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13)-Que los hechos articulados precedentemente, fueron demostrados mediante los aportados al debate amen del informativo testimonial, el cual, con sus declaraciones, pre del juramento de rigor, justificó los términos de la demanda en daños y perjuicios, intentada por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maris Landy Peralta Báez, por ella y en representación de su hija menor de edad Marianny Germán Peralta.

** Que los medios de revisión constitucional y las violaciones a los textos legales d por la recurrente en revisión constitucional resultan infundadas y carentes de base legal y, por tanto, el recurso de revisión constitucional debe ser rechazado.*

**-En tal sentido es evidente que la sentencia impugnada fue dictada con apego a las normativas legales vigentes haciendo una correcta aplicación, sana y equilibrada del derecho y la jurisprudencia el presente recurso de revisión debe ser rechazado.*

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 1624/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00678, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia civil núm. 01050/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Copia del Acto núm. 49/2021, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols⁴, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 178/2021, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz⁵, el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 205/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez⁶, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en el paraje de los Quemados, en Santiago Rodríguez, entre una patana conducida por el señor Edwin Alexander Tejada F. (fallecido) y una camioneta manejada por el señor Enndy M. German Vélez (fallecido). Este hecho, generó que la señora Maris Landy Peralta Baez, en su calidad de concubina del señor Enndy M. German Vélez y, en representación de su hija menor de edad MGP⁷, sometiera una demanda en reparación de daños

⁴ Alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

⁶ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

⁷ Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y perjuicios contra de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y de Seguros Banreservas, S. A., el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible la referida acción por estar prescrita, ya que fue sometida fuera de los seis (6) meses establecidos en el artículo 2271, del Código Civil.

Inconforme, la señora Maris Landy Peralta Báez interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El referido tribunal de alzada acogió el aludido recurso, revocó la sentencia recurrida, acogió parcialmente la demanda original y, en consecuencia, condenó a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) a pagar: 1) un millón cincuenta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 (\$1,051,400.00) a favor de la señora Maris Landy Peralta Báez, como reparación por daños morales y materiales; 2) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) a favor de la persona menor de edad MGP, por concepto de daños morales; 3) un interés mensual de 1.5% respecto a las sumas antes indicadas, calculado desde el día de sometimiento de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia y 4) declaró la decisión común y oponible a la empresa Seguros Banreservas, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la parte demandada; todo esto fue dispuesto mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00678, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En descontento, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1624/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁸. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁹.

9.2. Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 1624/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificada a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), en su domicilio, mediante el Acto núm. 49/2021, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols¹⁰, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que se cumple lo dictaminado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, nueve (9) días después de la notificación; en esta virtud, resulta evidente que la presente revisión es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹² y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Primera Sala de la

⁸ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁹ TC/0247/16.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

¹¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹² «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres situaciones siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.5. Como puede advertirse, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53. Dicha parte recurrente sustenta este criterio en que la sentencia recurrida incurrió en contradicción, falta e insuficiencia de motivos, errónea interpretación, aplicación, desconocimiento de la ley y falta de valoración de los hechos.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 1624/2020, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). En este tenor, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a dicha recurrente le resultaba imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Finalmente, procede valorar el medio de inadmisión basado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que fue planteado por la parte recurrida. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11¹³, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12¹⁴.

¹³Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

¹⁴ Estos son: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de transcendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Conforme a la Sentencia TC/0409/24, el Tribunal Constitucional ha adoptado supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12; a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.10. En el presente caso, la parte recurrente, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) sostiene que su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción debe ser acogido, fundamentado en los argumentos transcritos en el epígrafe 4 de la presente decisión, los cuales, de manera resumida, rezan como sigue:

«RESULTA: Que el juez que a-quá, en la sentencia objeto del presente Recurso, evacuar la sentencia objeto del presente recurso, fallo la misma con escaso, precario, e insuficiente motivos, en razón de que la misma fue dada con la motivación como se observa, en el 2do considerando letra C, de la página 13 de 22, en el cual establece “Que otro elemento controvertido que es bueno precisar que las víctimas recurrentes, estuvieran imposibilitadas de ejercer las acciones judiciales, correspondientes en el sentido, que la primera quedó con lesiones físicas que materialmente hacían imposible materializarlas, y la segunda apenas tenía un (1) año y diez (10) meses aproximadamente, lo que colige su imposibilidad material asumir el ejercicio (sic) de sus derechos en justicia, lo que constituye una causa exonerativa de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 2271 del Código Civil (sic). Mas sin embargo el por otra parte se contradice con el tercer considerando de la página 15 de 22, expresa “considerando Que la corte advierte, que contrario a lo sostenido por el juez de primer grado, la prescripción aplicable no es la de seis meses establecida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 2271 del Código Civil, para los cuasidelitos, sino la de tres años prevista para los delitos, ya que el hecho generados de la demanda en cuestión resulta ser un accidente de tránsito calificado por la ley de la materia como tal".

RESULTA: Que el juez a-qua desconoció que al verificar el expediente que arroja que el hecho motivador de la demanda original ocurrió el 26 de octubre de 2016 y el acto que la introduce es del 14 de julio del año 2014, lo cual demuestra que la acción en justicia fue incoada después de vencido el plazo de 6 meses previsto por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil Dominicano;

RESULTA: Que el juez que a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, desconoció que el vehículo generador del accidente había escapado al control de la dirección General de desarrollo Fronterizo, y por lo tanto debió fallar acogiendo lo que establece "la segunda condición del artículo 1384 del código Civil. El establece la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. Rechaza".

RESULTA: Que el juez que a-qua al evacuar la Sentencia Objeto del Presente recurso, no valoró que es sobre el guardián quien recae la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa, y se pudo determinar que la persona que conducía el vehículo propiedad de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, falleció en el accidente, que era la persona que poseía dicho control del vehículo que causó la muerte, ya que el propietario del vehículo no poseía la guarda del vehículo por existir un desplazamiento del mismo, por lo que éste no puede responder civilmente por el daño que haya causado el vehículo a la víctima, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro. Del Código Civil.

RESULTA: Que el juez a-qua al evacuar la sentencia Objeto del presente recurso, que al tratarse de un accidente hace referencia la parte demandante, es necesario según nuestro más alto Tribunal Plasmado en jurisprudencia constante, pero muy especialmente en sentencia de “(Marzo del año 2003 paginas 496 y 497, B.J. 1108, al señalar lo siguiente: Considerando que siendo la conducta de la víctima un elemento esencial de la prevención, los Jueces del fondo están obligado a explicar en su sentencia la conducta observada por esta, y ha incidido o no en la realización del accidente y de admitirse es incidencia, establecer su proporción, pues la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los Jueces están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y cuantificar el monto a reparar por el demandando en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”».

9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de hechos del proceso, elementos de pruebas, sin establecer cómo la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales. Observamos que en su instancia recursiva hace un recuento de hechos, aspectos de fondo y de legalidad; cuestiones estas que escapan del ámbito de nuestra competencia, procurando que el Tribunal Constitucional incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la afectación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fijados en las Sentencias TC/0093/15, TC/0209/14, TC/0585/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Este colegiado en un supuesto fáctico análogo al de la especie, fallado mediante la Sentencia TC/0397/24, estableció lo siguiente:

«(...) las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva (...)».

9.13. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. En este contexto, en relación con lo expuesto en el epígrafe 4 de esta decisión, no se advierte que la parte recurrente sostenga argumentos específicos sobre si su recurso de revisión constitucional cuenta o no con especial transcendencia o relevancia constitucional.

9.14. Más bien, reiteramos, sus argumentos se centran en aspectos de legalidad ordinaria y cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto que solo reflejan ***un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o de un simple interés de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria***; condiciones que no cumplen con los criterios de especial transcendencia o relevancia constitucional de este colegiado, porque: 1) no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional. Tampoco se desprende de los alegatos de la recurrente, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.15. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por incumplimiento del mencionado artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), contra la Sentencia núm. 1624/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), así como a la parte recurrida, señora Maris Landy Peralta Báez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria